



TEEC/JDC/AYTO/43/2024

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEC/JDC/AYTO/43/2024.

PROMOVENTE: ROBERTO HERRERA MAAS, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE DZITBALCHÉ POR LA COALICIÓN "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN CAMPECHE".

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE DZITBALCHÉ, CAMPECHE.

TERCERO INTERESADO: LUIS RONALDO SALAZAR CAUICH, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE DZITBALCHÉ.

ACTO IMPUGNADO: "RESULTADOS CONTENIDOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL A LA ELECCIÓN PARA COMPONENTES DEL AYUNTAMIENTO DE DZITBALCHÉ DEL ESTADO DE CAMPECHE, ASÍ COMO LA VALIDEZ DE DICHA ELECCIÓN" (sic).

MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY Y PONENTE: MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: VERÓNICA DEL CARMEN MARTÍNEZ PUC.

COLABORADORES: ROXANA JUDITH EUAN CONDE, ALEJANDRA GUADALUPE MARTÍNEZ BELLO Y ARTURO JOSÉ MOTA VILLARINO.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS: Para resolver en definitiva los autos del expediente número TEEC/JDC/AYTO/43/2024, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos



TEEC/JDC/AYTO/43/2024

Político-Electorales de la Ciudadanía, promovido por Roberto Herrera Maas, candidato a la presidencia del Honorable Ayuntamiento de Dzitbalché por la coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN CAMPECHE" en contra de los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal a la elección para componentes del H. Ayuntamiento de Dzitbalché, Campeche, así como la validez de dicha elección.

RESULTANDO:

I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa que al efecto se realice.

- a) **Inicio del Proceso Electoral.** En la Primera Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, celebrada el nueve de diciembre de dos mil veintitrés, la presidencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, para la renovación de cargo de diputaciones locales, presidencias, regidurías y sindicaturas de los HH. Ayuntamientos y de las HH. Juntas Municipales del Estado de Campeche.
- b) **Jornada Electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir por el principio de Mayoría Relativa en la entidad a las diputaciones locales, presidencias municipales, regidurías y sindicaturas de ayuntamientos y juntas municipales del Estado de Campeche.
- c) **Cómputo Municipal.** El cinco de junio, el Consejo Electoral Distrital Municipal con sede en Dzitbalché, del Instituto Electoral del Estado de Campeche¹, efectuó el Cómputo Distrital de la elección Ayuntamientos, obteniendo los siguientes resultados:²

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO DE DZITBALCHÉ

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN POR CANDIDATOS		
PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO	CON NÚMERO	CON LETRA
	58	CINCUENTA Y OCHO
	4,087	CUATRO MIL OCHENTA Y SIETE

1 En adelante IEEC.
2 Consultable a foja 578 del expediente.



TEEC/JDCIAYTO/43/2024

	47	CUARENTA Y SIETE
	8	OCHO
	76	SETENTA Y SEIS
	15	QUINCE
	2,167	DOS MIL CIENTO SESENTA Y SIETE
	2,360	DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	CERO
VOTOS NULOS	256	DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS
TOTAL	9,502	NUEVE MIL QUINIENTOS DOS

d) **Declaración de validez de la elección y entrega de constancia.** Al finalizar el cómputo, el Consejo Electoral Distrital Municipal con sede en Dzitbalché, del IEEC declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría al candidato postulado por el partido Movimiento Ciudadano, en la elección de Ayuntamiento de Dzitbalché, Campeche.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales de la Ciudadanía.

a) **Medio de impugnación.** Con fecha nueve de junio³, Roberto Herrera Maas, candidato a la presidencia del Honorable Ayuntamiento de Dzitbalché por la coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN CAMPECHE", promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, en contra de "LOS RESULTADOS CONTENIDOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL A LA ELECCIÓN PARA COMPONENTES DEL AYUNTAMIENTO DE DZITBALCHÉ DEL ESTADO DE CAMPECHE, ASÍ COMO LA VALIDEZ DE DICHA ELECCIÓN" (sic).⁴

e) **Publicidad.** La autoridad responsable dio trámite al citado juicio, en los términos que establecen los artículos 666 y 672 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, realizó la publicitación del mismo durante el lapso de setenta y dos horas, certificando la conclusión del término de referencia y ordenando remitir el informe circunstanciado y demás documentación relativa al presente asunto ante este órgano jurisdiccional electoral local.

En la tramitación realizada por la autoridad responsable, Luis Ronaldo Salazar Cahuich, en su calidad de representante propietario del partido Movimiento

3 Consultable en la foja 81 del expediente.

4 Consultable de foja 81 del expediente.



TEEC/JDC/AYTO/43/2024

Ciudadano ante el Consejo Electoral Municipal de Dzitbalché, del IEEC compareció con el carácter de tercero interesado.

- b) **Remisión del medio de impugnación.** Mediante oficio con número CMDZITBALCHE/77/2024⁵, firmado por el Secretario del Consejo Electoral Municipal de Dzitbalché del IEEC, el quince de junio, remitió a este Tribunal Electoral local el informe circunstanciado, diversa documentación y el escrito del medio de impugnación interpuesto por el actor.

III. Tramitación ante el Tribunal Electoral local.

- a) **Recepción del medio de impugnación.** El quince de junio, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, promovido por Roberto Herrera Maas, candidato a la presidencia del Honorable Ayuntamiento de Dzitbalché por la coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN CAMPECHE" en contra de "LOS RESULTADOS CONTENIDOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL A LA ELECCIÓN PARA COMPONENTES DEL AYUNTAMIENTO DE DZITBALCHÉ DEL ESTADO DE CAMPECHE, ASÍ COMO LA VALIDEZ DE DICHA ELECCIÓN" (sic).⁶

- a) **Turno a ponencia.** Por auto de fecha dieciséis de junio⁷, de presidencia se integró el expediente respectivo y lo registró con el número TEEC/JDC/AYTO/43/2024, y se turnó a la ponencia de la magistrada por ministerio de ley para su debida sustanciación y resolución.

- b) **Acuerdo de recepción, radicación y requerimiento.** Con fecha veintidós de junio⁸, se recepcionó y radicó el expediente señalado al rubro a la ponencia de la magistrada por ministerio de ley e instructora María Eugenia Villa Torres, y se reservó la admisión hasta el momento procesal oportuno. Así mismo, por ser necesario para la debida integración y sustanciación del presente Juicio Ciudadano, con fundamento en los artículos 539, 638, 676 y 677 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, se requirió a la Presidencia del Consejo Electoral Municipal de Dzitbalché, Campeche, para que remita copia certificada del documento con el que Roberto Herrera Maas, acredite su personalidad como candidato al proceso de elección de componentes del Ayuntamiento de Dzitbalché, Campeche por el partido Morena; copias certificadas legibles de las actas de la Jornada Electoral de la elección de Ayuntamiento de Dzitbalché de las casillas 173 B, 174 B, 175 C1, 176 B, 176 C2, 176 C3, 180 B, 180 C1 y 180 C2; copias certificadas legibles de las actas de Escrutinio y Cómputo de la elección de Ayuntamiento de Dzitbalché de las casillas 173 B, 173 C1, 173 C2, 174 B, 174 B, 174 C1, 175 B, 175 C1, 175 C2,

5 Consultable de foja 69 a la foja 75 del expediente.

6 Consultable de foja 81 a la 81 del expediente.

7 Consultable de fojas 526 y 527 del expediente.

8 Consultable a foja 830 del expediente.



TEEC/JDCI/AYTO/43/2024

176 B, 176 C1, 176 C2, 176 C3, 177 B, 177 C1, 177 C2, 180 B, 180 C1 y 180 C2; copia certificada legible de la hoja de incidentes de la casilla 170 C1; el acta de Cómputo de la Elección de Ayuntamiento de Dzitbalché. También, se requirió proporcione domicilio en esta ciudad de San Francisco de Campeche, para oír y recibir notificaciones.

- c) **Cumplimiento de requerimiento y acumulación.** El veintiuno de julio,⁹ se tuvo por cumplido el requerimiento realizado a la autoridad responsable, y, se ordenó su acumulación al expediente.
- d) **Requerimiento.** Con fecha seis de agosto¹⁰, se requirió a la parte actora remitiera las pruebas relativas a la fe pública de las ligas electrónicas mencionadas en su demanda.
- e) **Cumplimiento de requerimiento y acumulación.** El nueve de agosto¹¹, se cumplió el requerimiento realizado a la autoridad responsable, y, se ordenó su acumulación al expediente.
- f) **Admisión y apertura de instrucción.** Con fecha doce de agosto, se admitió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía citado al rubro, se abrió instrucción, y se admitieron las pruebas aportadas por la autoridad responsable, la actora y el tercero interesado.
- g) **Desahogo de pruebas técnica.** Con fecha catorce de agosto, se tuvo por desahogadas las pruebas técnicas ofrecida por la parte actora.
- h) **Turno de documentación presidencia.** Por proveído de presidencia de fecha veintiséis de agosto, se turna documentación, relativa al escrito de fecha ocho de agosto, de solicitud de audiencia de alegatos, signado por Zhaira Paulette Contreras Cuevas, como representante legal de Roberto Herrera Maas y documentación adjunta.
- i) **Acumulación de documentación.** El día veintisiete de agosto, la magistrada por ministerio de ley e instructora, acumuló la documentación señalada en acuerdo que antecede, y así mismo solicito a la presidencia fijar fecha y hora para llevar a cabo la misma.
- j) **Audiencia de alegatos.** Mediante actuación del veintisiete de agosto, la presidencia de este tribunal electoral, fijó las diecinueve horas del día veintisiete de agosto, para llevar a cabo la audiencia de alegatos solicitada por la parte actora.
- k) **cierre de instrucción y solicitud de fecha y hora de sesión pública.** Con fecha veintisiete de agosto, la magistrada por ministerio de ley e instructora,

9 Consultable foja 591 del expediente.

10 Consultable a foja 599 del expediente.

11 Consultable a foja.



TEEC/JDC/AYTO/43/2024

determinó que se contaba con los elementos para resolver y ordenó el cierre de instrucción en el expediente que nos ocupa y solicitó se fijara fecha y hora para llevar a cabo una sesión pública.

- l) **Se fija fecha y hora para sesión pública.** Por acuerdo de fecha veintiocho de agosto, el magistrado presidente acordó fijar las diecinueve horas del día treinta de agosto, para llevar a cabo una sesión pública de pleno.
- m) **Escrito de pruebas supervenientes.** El veintisiete de agosto, fue presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local, el escrito de fecha veintisiete de agosto, signado por Zhaira Paulette Contreras Cuevas, representante legal de Roberto Herrera Maas y documentación adjunta relativa a pruebas supervenientes, consistentes en dos escrituras públicas de Actas fe de hechos.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto con fundamento en los numerales 41, párrafo segundo, fracción VI y 116, fracción VI, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IX, 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 5, párrafo 1, 105, párrafo 1, 106, párrafo 3, y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 3, 621, 622, 631, 632, 633, fracción III, 634, 755, 756, 757 y 758 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Lo anterior, debido a que es un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, mediante el cual Roberto Herrera Maas, candidato a la presidencia del Honorable Ayuntamiento de Dzitbalché por la coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN CAMPECHE", impugnó los "RESULTADOS CONTENIDOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL A LA ELECCIÓN PARA COMPONENTES DEL AYUNTAMIENTO DE DZITBALCHÉ DEL ESTADO DE CAMPECHE, ASÍ COMO LA VALIDEZ DE DICHA ELECCIÓN" (sic).

Así como en términos de la jurisprudencia 1/2014, de rubro: "CANDIDATOS A CARGO DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO."¹²

SEGUNDO: Tercero interesado.

¹² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Año 2014, páginas 11 y 12.



TEEC/JDCIAYTO/43/2024

En el presente medio de impugnación compareció con tal carácter Luis Ronaldo Salazar Cauich, representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Electoral Municipal de Dzitbalché.

Debe reconocérsele dicha calidad, de conformidad con lo siguiente:

a) Calidad. El artículo 648, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, define al tercero interesado como el ciudadano, partido político, la coalición, candidato, candidato independiente, organización o agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

En el caso se surte dicha calidad, ya que la pretensión del partido político actor es que se declare la nulidad de la elección controvertida, en la cual resultó ganador el partido Movimiento Ciudadano de ahí que cuente con un derecho incompatible con el pretendido por el partido actor.

b) Legitimación y personería. El artículo 649 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche señala que el tercero interesado deberá presentar su escrito, por sí mismo o a través de la persona que lo represente.

En el caso, quien presenta el escrito del partido Morena es Luis Ronaldo Salazar Cauich, representante propietario de dicho instituto político ante el Consejo Electoral Municipal de Dzitbalché, tal y como lo manifiesta la propia autoridad responsable en su informe circunstanciado.

c) Oportunidad. El artículo 669 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, establece que los terceros interesados podrán comparecer por escrito dentro del plazo de setenta y dos horas.

Requisito que se cumple, pues como se desprende de las respectivas razones de publicitación y retiro de estrados de la demanda de Roberto Herrera Maas, candidato a la presidencia del H. Ayuntamiento de Dzitbalché por el partido Morena, el plazo referido transcurrió de las doce horas del día diez de junio, a las doce horas con un minuto del trece junio, y el escrito de comparecencia se presentó el trece de junio, esto es, dentro del plazo legal previsto para tal efecto.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional reconoce el carácter de tercero interesado al partido Movimiento Ciudadano.

TERCERO: Autoridad responsable.

Se advierte que el actor señaló como denunciantes a Luis Antonio Chan Puc, candidato del Partido Movimiento Ciudadano, al partido Movimiento Ciudadano y a



TEEC/JDC/AYTO/43/2024

los integrantes del Consejo Municipal de Dzitbalché, Campeche. Sin embargo, una vez realizado el análisis integral de la demanda, se advierte que, la pretensión del actor es que se declare la nulidad de la Elección Municipal de Dzitbalché, por lo que en el presente asunto, **se debe tener como autoridad responsable al Consejo Electoral Municipal de Dzitbalché**, dado que fue esta autoridad la que emitió el acto reclamado.

CUARTO: Requisitos de procedencia.

El medio de impugnación en estudio reúne los requisitos de forma, procedencia y los presupuestos procesales previstos en los artículos 639, 641, 642, 648, 652, y 755, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, como se explica a continuación:

- a) **Oportunidad.** El medio de impugnación fue promovido oportunamente, toda vez que, de las constancias de autos, se advierte que el cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Dzitbalché se realizó a las quince horas del día cinco de junio; por tanto, el término legal para la presentación de la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, vencía el nueve de junio del mismo año; y tal como se advierte en autos, Roberto Herrera Maas en su carácter de candidato a la presidencia del Honorable Ayuntamiento de Dzitbalché, Campeche, presentó el medio de impugnación ante el Consejo del IEEC a las veintitrés horas con cincuenta minutos del día nueve de junio, por lo que se satisface el mencionado presupuesto procesal; esto es, que está dentro del plazo legal de cuatro días, previsto para tal efecto por el artículo 641 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- b) **Forma.** En el presente asunto se satisfacen los requisitos formales descritos en el artículo 642 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, ya que la demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa del promovente, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable y se expresan hechos y agravios que estiman pertinentes.
- c) **Legitimación y personería.** El actor cuenta con legitimación para promover el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía que se resuelve, en términos de lo dispuesto en el artículo 652, fracción V, de la ley invocada, toda vez que comparece como candidato a la presidencia del Honorable Ayuntamiento de Dzitbalché por el partido Morena; personería que se demuestra con la copia certificada de la constancia de registro a la planilla de las y los candidatos a integrantes del Ayuntamiento



TEEC/JDCI/AYTO/43/2024

del Municipio de Dzitbalché por el principio de Mayoría Relativa, de fecha dieciocho de abril¹³.

Documento que constituye elemento probatorio fehaciente que genera convicción en esta autoridad jurisdiccional electoral local, que el actor se encuentra legitimado y tiene reconocida su personería para promover el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.

- d) Interés Jurídico.** Se satisface este requisito en términos de los artículos 648, fracción I y 652, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- e) Definitividad y firmeza.** Se satisfacen los presentes requisitos, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado.

En consecuencia, no se configura ninguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los numerales 645 y 646, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; dado que el actor tiene interés jurídico en el juicio y el acto impugnado no ha sido consentido ni es irreparable; además, tiene demostrada su legitimación activa; de igual forma, no hay instancias previas que agotar antes de ésta; y solo se impugna una elección y la demanda está presentada en tiempo.

QUINTO: Síntesis de agravios y fijación de la *litis*.

Acreditado el cumplimiento de los presupuestos procesales y, por ende, la procedencia del medio de impugnación este órgano jurisdiccional electoral local en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 681, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, procede a identificar y analizar los agravios que hace valer la parte actora en su escrito de demanda.

De conformidad con el principio de economía procesal, no constituye obligación legal transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el actor, por lo que se estima innecesario su inclusión en el texto del presente fallo.

Al respecto, se cita como criterio orientador, el establecido en la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre de 1993 del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, de rubro: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.**"

¹³ Visible a foja 541 del expediente.



TEEC/JDC/AYTO/43/2024

En ese contexto, una vez realizado el análisis integral del escrito de demanda, se advierte que el promovente señala como agravios los siguientes:

1. Violación a los principios de legalidad y equidad en la contienda por la difusión de forma sistematizada, reiterada y generalizada de propaganda negra en su contra. Que el partido Movimiento Ciudadano junto con sus militantes y candidato en la contienda, a través de las redes sociales y plataformas realizaron una campaña masiva de desacreditación y calumnia electoral sin comprobar sus dichos.

Refiere que se lesionó el derecho de voto informado de la ciudadanía de Dzitbalché, y violentando la veda electoral, ya que la ciudadanía tiene derecho a contar con información suficiente y adecuada a fin de emitir su voto, por lo cual, el debate público abierto y amplio debe ser protegido por las autoridades electorales.

Que las publicaciones a que se refiere en su escrito de demanda confunden y engañan, lesionando el derecho al voto informado de la ciudadanía de Dzitbalché. Esto, en el sentido de que el término calumnia para determinar responsabilidades a la persona que emite un comentario, se refiere a una acusación falsa, hecha maliciosamente por causar daño, o bien, a la imputación de un delito a sabiendas de su falsedad.

Que la calumnia en el ámbito electoral cuando afecta a una candidatura o a un partido político, no se encuentra protegida por la libertad de expresión, ello, por la percepción negativa que pudiera generar entre la ciudadanía, que traería como consecuencia un cambio en el sentido de la emisión del sufragio, luego entonces, para que la calumnia impacte en un proceso electoral y vulnere así el derecho de acceso a la información de la ciudadanía, debe contemplar un elemento objetivo de imputación de un hecho o delito falso, así como en función del contenido y contexto de la difusión.

Para que resulte constitucionalmente válida la restricción al derecho de libertad de expresión dentro de una contienda electoral, debe determinarse si las expresiones denunciadas resultan evidentes al punto de que se permita concluir que tuvo un mínimo estándar de diligencia en la comprobación de los hechos y en la investigación, entonces, la libertad de expresión no es un derecho absoluto, pues tiene un límite constitucional que consiste en la prohibición de imputar, de forma maliciosa, hechos o delitos falsos a personas políticos, con un impacto en un proceso electoral.

Por tanto, con las publicaciones se lesionó el derecho al voto informado de la ciudadanía de Dzitbalché y violando la veda electoral.

Situación que se hizo del conocimiento al Instituto Electoral mediante quejas, mismas que no se han resuelto, por lo que al dejar dichas publicaciones mermaron



TEEC/JDC/AYTO/43/2024

en su figura y persona, desacreditando su trabajo y posicionando al candidato de Movimiento Ciudadano, por lo que ante dicha inequidad en la contienda y falta de cuidado, vigilancia y sanción por parte del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se debe tomar en consideración para generar la nulidad de la elección.

2. Afectación a los principios de equidad en la contienda, imparcialidad y neutralidad, por la intervención indebida de funcionarios públicos del Instituto Electoral del Estado.

Que está plenamente acreditada la participación indebida de diversos servidores públicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche o del Instituto Nacional Electoral que intervinieron en la contienda electoral vulnerando diversos principios constitucionales, especialmente el de equidad, voto libre y elecciones auténticas.

De los videos que se anexan al escrito de demanda se observa a funcionarios electorales presionando y comentando negativamente en contra de su partido político, generando una apreciación del electorado en las casillas, creando confusión y una percepción negativa hacia su persona, ya que en el video se muestra una persona portando una playera de color negro con las siglas "INE" el cual realiza comentarios negativos, lo cual hace evidente su intromisión como servidor público electoral.

SEXTO: ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS SUPERVINIENTES.

El sistema constitucional mexicano o bloque de constitucionalidad, establece el derecho de allegar pruebas al proceso, procedimiento o juicio, para garantizar a la vez el derecho de defensa y en última instancia de acceso a la justicia.

Ello, porque el artículo 17 de la Constitución y el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establecen el derecho de acceso a la jurisdicción o a una tutela judicial efectiva.

En desarrollo a ese derecho, el artículo 14 de la Constitución establece que el acceso a la justicia debe garantizarse mediante un procedimiento en el que se cumplan las formalidades esenciales.

Tales formalidades, además del derecho a presentar y comparecer a juicio o procedimiento, a que concluya con una resolución debidamente fundada y motivada y al derecho a un recurso, en armonía con el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva, incluyen el **derecho de defensa**, que contempla el de ofrecer las pruebas necesarias precisamente para la defensa.

El derecho de prueba implica, como mínimo, la posibilidad material y jurídica de ofrecer y de que se desahoguen las pruebas que sean necesarias para acreditar la pretensión de la actora o la defensa de la demanda o del interesado, porque sólo



TEEC/JDC/AYTO/43/2024

de esa manera podría entenderse sustancialmente respetado el derecho de defensa.

Cabe precisar, que el derecho a allegar pruebas como parte del derecho de defensa, al igual que cualquier otro derecho humano, no implica que tenga una naturaleza absoluta o ilimitada, sino que, como cualquier otro derecho, puede ser objeto de regulación, para garantizar la finalidad última del proceso y del acceso del derecho a la justicia para ambas partes, tanto la que demanda como la que se resiste o tiene un interés diverso.

Esto es, como cualquier derecho fundamental resulta admisible regular el derecho de prueba, para hacerlo compatible con el ejercicio de derechos e intereses constitucionalmente relevantes, como es el fin último de solucionar oportunamente los conflictos, tal como lo sería las pruebas supervinientes.

En el caso particular, las pruebas supervinientes las entenderemos como:

- a) Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse, y
- b) Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar.

Respecto de la segunda hipótesis, se advierte con toda claridad que se refiere a pruebas previamente existentes que no son ofrecidas o aportadas oportunamente por causas ajenas a la voluntad del oferente.

Lo anterior, con base al criterio establecido en la Jurisprudencia número 264 de rubro: **"PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE."**¹⁴

Por otra parte, respecto de los medios de convicción surgidos en fecha posterior al vencimiento del plazo en que deban aportarse, se puede advertir que tendrán el carácter de prueba superveniente sólo si el surgimiento posterior obedece también a causas ajenas a la voluntad del oferente.

Y si se otorgara el carácter de prueba superveniente a un medio de convicción surgido en forma posterior por un acto de voluntad del propio oferente, indebidamente se permitiría a las partes que, bajo el expediente de las referidas pruebas, subsanaran las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone.

14 Consultable en la siguiente referencia electrónica:
https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/GvZrMHYBN_4klb4HBVt8/%22Voluntad%22



TEEC/JDCIAYTO/43/2024

Asimismo, el artículo 665 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, establece que en ningún caso se tomarán en cuenta, para resolver, las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad.

En ese sentido se tiene que, la pruebas aportadas por el promovente consistentes en dos actas de fe de hechos notariadas, se advierte que las mismas contienen información relacionada a enlaces electrónicos de *Facebook* y una manifestación de hechos, mismas que en la parte del proemio de las escrituras señalan que fueron generadas los días treinta y uno de mayo y veintiséis de agosto, aunado a que en dicho instrumento probatorio, el actor señala que tuvo conocimiento de dicho hecho el día de la jornada electoral (dos de junio); en virtud de ello, si el promovente tenía conocimiento de dicha probanza y no la aportó con oportunidad, es decir, la aportó con fecha veintisiete de agosto; y tomando en consideración que el promovente en su medio de impugnación o en el escrito donde presenta dicha probanza nunca expone las circunstancias del impedimento por las cuales no pudo presentarlas dentro de los plazos legales, por lo que para este Tribunal Electoral local considera la necesidad de saber sobre dicho impedimento para darle el carácter de superveniente.

Lo anterior se sustenta del análisis hecho al criterio establecido en la jurisprudencia de rubro: **"PRUEBA SUPERVENIENTE. QUE SE ENTIENDE POR"**¹⁵.

Por lo anteriormente expuesto resultan improcedentes dichas pruebas.

SÉPTIMO: Estudio de fondo.

El actor sostiene que la elección municipal de Dzitbalché debe declararse inválida porque durante el desarrollo del proceso electoral se dio una constante transgresión a los principios constitucionales que deben regir, lo cual produjo irregularidades graves, mismas que resultan determinantes para el resultado de la elección.

Estudio del Primer Agravio: campaña masiva de desacreditación y calumnia electoral.

Para poder dilucidar si se actualiza alguna causal que haya comprometido la legalidad del proceso electoral ordinario estatal 2023-2024, en la elección de componentes al Ayuntamiento de Dzitbalché, Campeche, es necesario contar con una base que muestre la directriz a seguir para el estudio del caso en concreto; para ello, se planteará el siguiente marco teórico:

¹⁵ Consultable en la siguiente liga:
[file:///C:/Users/TEECLAP18/Downloads/52%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/TEECLAP18/Downloads/52%20(1).pdf)



TEEC/JDCIAYTO/43/2024

A fin de determinar si en la especie se actualiza la infracción denunciada como calumnia electoral, primeramente, es necesario analizar el cuerpo normativo y conceptual aplicable al caso.

Según la Real Academia Española, la calumnia se define como una acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño, así como la imputación de un delito hecha a sabiendas de su falsedad.

En la calumnia, la falsedad es un elemento esencial, la cual debe ser consciente y voluntaria por la persona que realizó la imputación de un delito, además de que la imputación, debe ser a una persona directa y los hechos deben de ser concretos y determinados.

La calumnia consiste en el incumplimiento del deber de proporcionar información adecuada para que la ciudadanía pueda emitir un voto informado, atribuyendo dolosa y falsamente a otros hechos o delitos que no cometió, lo cual tiene incidencia en el proceso electoral¹⁶.

Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación la calumnia debe ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso¹⁷. Esto, en el sentido de que el término calumnia para determinar responsabilidades se refiere a una acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño, o bien, a la imputación de un delito a sabiendas de su falsedad.

Sólo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión.

Y es que la figura jurídica de que se trata tiene como bien jurídico protegido la dignidad personal, la protección de la reputación y el honor de las personas y el que la ciudadanía ejerza su derecho a votar de forma libre e informada, en el entendido de que la información deber ser plural y oportuna, completa y veraz, ya que la ciudadanía tiene derecho a contar con información suficiente y adecuada a fin de emitir su voto, para lo cual, el debate público abierto y amplio debe ser protegido.

Ahora bien, de conformidad con los artículos 41, base III, apartado C, de la Constitución; así como en los numerales 25, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Partidos; 217, párrafo 1, inciso e), fracción III; 247, párrafo 2; 380, párrafo 1, inciso f); 394, párrafo 1, inciso i); 443, párrafo 1, inciso j); 446, párrafo 1, inciso m); 452, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, está prevista, a nivel constitucional y legal, la figura de la calumnia electoral como

16 Criterio que puede ser consultado en los expedientes número SUP-REP-40/2015 y SUP-REP-568/2015

17 Consultable en la siguiente referencia electrónica: [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/http://www.teqroo.org.mx/np9/Articulos/2023/1.pdf](http://www.teqroo.org.mx/np9/Articulos/2023/1.pdf)



TEEC/JDCI/AYTO/43/2024

una restricción o limitación al ejercicio de la libertad de expresión de determinados sujetos.

También a nivel estatal se encuentra prevista la calumnia electoral como una infracción, en términos similares a la legislación federal, a partir de lo dispuesto en el artículo 612, tercer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que dispone:

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

"... ARTÍCULO 612.- ... Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral. ..."

Esta restricción tiene por objetivo proteger bienes constitucionales como el derecho al honor, la reputación o imagen del calumniado y, sobre todo, el derecho de las personas a votar de forma informada.

En este sentido, la libertad de expresión puede ser restringida válidamente si lo que se pretende proteger son los derechos de terceros, como lo es el derecho de la ciudadanía a ser informada de forma veraz.

Así lo establecen los artículos 6 y 7 constitucionales, como diferentes normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales de los que es parte el Estado mexicano y que tienen rango constitucional.

No obstante, la calumnia se encuentra acotada a sujetos específicos, como son los partidos políticos, aspirantes, candidatos, coaliciones, observadores electorales y concesionarios de radio y televisión, entes expresamente regulados y quienes pueden ser infractores de la conducta reprochable.

Así, esta restricción no puede ser aplicable a las personas físicas o morales externas a la contienda electoral, a menos que se advierta que detrás de la publicidad existe un partido político o candidato que sea responsable de la misma.

Y es que, a criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las manifestaciones calumniosas de terceros podrían ser sancionadas cuando se demuestre que actúen por cuenta de los sujetos obligados, ya sea en complicidad o en coparticipación con la finalidad de defraudar la ley.

Criterio que ha logrado ser relevante a través de la Tesis XVI/2019 de rubro: **"CALUMNIA ELECTORAL. LAS PERSONAS PRIVADAS, FÍSICAS O MORALES, EXCEPCIONALMENTE, PODRÁN SER SUJETOS INFRACTORES"**¹⁸.

¹⁸ Consultable a través de la siguiente referencia electrónica:



TEEC/JDC/AYTO/43/2024

En el que se expone, que de la interpretación sistemática de los artículos 41, fracción III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 217, párrafo 1, inciso e), fracción III, 247, párrafo 2, 380, párrafo 1, inciso f), 394, párrafo 1, inciso i), 443, párrafo 1, inciso j), 446, párrafo 1, inciso m), y 452, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 25, párrafo 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos, se señala expresamente, cuáles son las personas que pueden ser sancionadas por calumnia; sin embargo, existen casos excepcionales en los que deben incluirse otros sujetos activos que cometan esa infracción, como las personas privadas, físicas o morales, cuando se demuestre que actúan por cuenta de los sujetos obligados, en complicidad o coparticipación, a efecto de defraudar la legislación aplicable.

En estos casos las autoridades deberán sancionar, tanto a los sujetos obligados a no calumniar dentro del marco de los procesos electorales como a las personas privadas que actúen en complicidad o coparticipación, ya que estarían actuando como agentes de los primeros.

Ahora, en el caso que nos ocupa, el marco normativo de la infracción de calumnia tiene su origen en el artículo 41, fracción III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo principio protegido es el sano desarrollo de las contiendas electorales, a través de la prohibición de emitir expresiones que calumnien a los partidos políticos o las personas.

Como se ha visto, la conducta reprochable en estudio se encuentra regulada en la Constitución general, en distintos numerales de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y el Código Electoral del Estado de México.

De la lectura de todos los artículos en donde se encuentra prevista la calumnia como infracción tanto a nivel federal como local, se desprende expresamente quiénes pueden ser infractores de la conducta reprochable en estudio, a saber:

- Partidos políticos,
- Coaliciones,
- Aspirantes a candidatos independientes,
- Candidatos de partidos e independientes,
- Observadores electorales, y
- Concesionarios de radio y televisión.

<https://www.te.gob.mx/blog/delamata/front/jurisprudences/article/1>



TEEC/JDCI/AYTO/43/2024

Es decir, la prohibición referente a la calumnia no admite una interpretación extensiva respecto del sujeto activo, por el contrario debe ser señalado y verificado específicamente su calidad.

Ello es así, pues solo deben ser sancionadas por la infracción de calumnia las personas que prevé la norma y siempre que las expresiones menoscaben gravemente los bienes, también constitucionales, que dan racionalidad a dicha restricción: el que los ciudadanos voten de manera informada y, en su caso, el honor, reputación o imagen de las personas calumniadas con motivo del proceso electoral, partiendo de que, además, cuentan con las vías civiles para poder ejercer su derecho de réplica y ser, en su caso, indemnizados por los daños que les hayan sido ocasionados, por lo que, es importante analizar puntualmente la calidad de las personas que cometieron la infracción.

Con base a los argumentos hechos valer por el promovente, se advierte que la materia de la controversia se centra en determinar si las publicaciones realizadas y denunciadas en la plataforma social denominada "Facebook" constituyen actos de calumnia electoral.

Para ello, es importante establecer que la red social *Facebook* es una estructura formada en Internet por personas u organizaciones, en el que los usuarios pueden compartir información sobre sus intereses, fotos, videos, lugares, considerando que su uso es de índole personal.

Al efecto, debe traerse a la vista que, de la ejecutoria del Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador **SUP-REP-123/2017**, se desprende que los usuarios de las redes sociales no se encuentran excluidos de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral; esto es, la norma electoral rige, incluso, en los actuales medios virtuales de interacción; por lo tanto, las expresiones en tales medios deben adecuarse a la normatividad electoral.

En el caso de *Facebook*, se ofrece el potencial de que los usuarios puedan ser generadores de contenidos o simples espectadores de la información que se genera y difunde en la misma, circunstancia que en principio permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendientes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva que pueden monopolizar la información o limitar su contenido a una sola opinión, pues en *Facebook* los usuarios pueden interactuar de diferentes maneras entre ellos¹⁹.

Estas características de la red social denominada *Facebook* genera una serie de presunciones, en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión personal de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en

19 Criterio establecido por la Sala Especializada, dentro del expediente SREPSC-42/2018, al cumplimentar la sentencia emitida en el diverso SUP-REP-43/2018.



TEEC/JDC/AYTO/43/2024

consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario, se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.

Al respecto, es importante reiterar que cuando el usuario de la red tiene una calidad específica, como es la de aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, sus expresiones deben ser analizadas para establecer cuándo está externando opiniones o cuándo está, con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato a algún cargo de elección popular.

A partir de ello, será posible analizar si incumple alguna obligación o viola alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales.

Así, en materia electoral resulta de la mayor importancia la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde, pues ello permite determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la competencia. Hoy en día es indudable que las nuevas tecnologías de la comunicación juegan un papel relevante en los sistemas democráticos, pues se han convertido no sólo en un repositorio de información, sino que han dado un giro hacia una etapa de interacción virtual, en donde la circulación de ideas entre los actores políticos y la ciudadanía es cada vez más frecuente, ya sea para emitir opiniones, críticas, muestras de rechazo o de apoyo, para intercambiar ideas o propuestas; o bien, tan solo para mostrar una imagen o mensaje que busca posicionar una opinión personal en torno a un tema de interés general o, en su caso, pretender influir en las preferencias políticas o electorales de las personas, entre la infinidad de actividades que a través de ellas se puedan realizar.

Bajo ese contexto, también es indudable que las nuevas tecnologías de la comunicación han potencializado el ejercicio de los derechos humanos a expresarse libremente y a participar en las cuestiones político-electorales del país.

Sin embargo, es importante tener claro que estos derechos no son absolutos ni ilimitados, ya que deben ajustarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, entre los que se encuentran las restricciones temporales y de contenido relacionadas con la difusión de propaganda política o electoral; más aún, dentro del contexto de un proceso electoral.

Inmersos en esa lógica, recientemente la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acogió el criterio emitido por la Sala Superior de dicho órgano jurisdiccional federal²⁰ en el sentido de que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia

20 Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-REP-123/2017, mismo que fue reiterado al resolver los expedientes SUP-REP-7/2018 Y SUP-REP-12/2018.



TEEC/JDCIAYTO/43/2024

electoral; es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tornar contraventora de la normativa electoral.

Ahora bien, para estar en posibilidad de determinar si se acredita o no la infracción aludida por el promovente, es necesario realizar un análisis a partir de los siguientes elementos:

a. Elemento objetivo.

Los elementos objetivos son:

- 1) La imputación de hechos o delitos falsos.
- 2) Impacto en el proceso electoral (elemento valorativo).
- 3) Calidad de los sujetos activos.

Respecto del punto 3, la infracción no puede ser realizada por cualquier persona, sino que exige tener una calidad específica:

- 1) Las personas que expresamente prevé la norma (partidos políticos, coaliciones, a candidaturas independientes, candidaturas de partidos aspirantes políticos e independientes, observadores electorales y concesionarios de radio y televisión).
- 2) Las personas respecto de las cuales se acredite que actuaron por orden, mandato o intervención de los sujetos expresamente señalados en la normatividad.

b. Elemento subjetivo.

Respecto al elemento subjetivo (interno). Se debe probar que la difusión de los hechos o noticias falsas que han impactado en el proceso electoral se realizó a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso.

c. El mensaje.

Como otro elemento esencial del presente análisis es el mensaje dado, en el que se analizará la naturaleza y el contexto del mismo.

Generalmente, el mensaje a examinar es una combinación de las mencionadas vertientes y cuando se actualizan en un mismo texto elementos informativos y



TEEC/JDCI/AYTO/43/2024

valorativos es necesario separarlos y sólo cuando sea imposible hacerlo o ante la duda, debe optarse siempre por la libertad de expresión.

d. El grado de diligencia o negligencia del informador.

Otro elemento a analizar es el grado de diligencia o negligencia del informador, la doctrina de la "malicia efectiva" ²¹ señala que la mera negligencia o descuido no es suficiente para actualizarla pues para ello se requiere un nivel mayor de negligencia, una negligencia inexcusable, o una "temeraria despreocupación".

Entonces, es indispensable acreditar el conocimiento directo sobre la inexactitud de los datos aportados, es decir, que el sujeto activo era consciente de esa inexactitud por las circunstancias de hecho del caso concreto y disponía de los recursos que le permitían verificar, de manera inmediata y sin mayor esfuerzo la información.

e. Elemento adicionales.

Como criterio orientador, se tiene que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió una serie de criterios al resolver el amparo directo 28/2010, entre los que destaca el sistema dual de protección, el cual señala que la necesidad de establecer que los límites de la crítica aceptable deben ser más amplios respecto a personas públicas que a particulares, derivado del interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación también ha asumido el sistema dual de protección a fin de velar por la libertad de expresión y la doctrina de la malicia efectiva. Así, señaló que se permite una crítica severa en temas de interés general, como la transparencia, la rendición de cuentas, la lucha contra la corrupción, la probidad y la honradez de servidores públicos en funciones o de los candidatos²².

También consideró que la libertad de expresión debe maximizarse en el contexto del debate político; en cuanto a redes sociales, se presume su espontaneidad cuando se emite por ese medio, debiendo salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, y respecto al quehacer periodístico, ha señalado que debe asumirse que tal labor se encuentra cubierta por un manto jurídico protector y la presunción de licitud.

Una vez esquematizados los elementos que serán el andamio del presente estudio para deliberar sobre la actualización o no de los hechos denunciados, lo subsecuente será examinar la calidad de las partes en el presente juicio:

21 Criterio sostenido en la Tesis 1a. XLJ/2015 (10a.) de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA REQUIERE NO SÓLO QUE LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA HAYA SIDO FALSA, SINO QUE SE HAYA DIFUNDIDO A SABIENDAS DE SU FALSEDAD O CON LA INTENCIÓN DE DAÑAR" (INTERPRETACIÓN DE ESTE ÚLTIMO ESTÁNDAR).

22 En la Jurisprudencia 46/2016, con el rubro: "PROMOCIONALES PROTEGIDOS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. CRÍTICAS SEVERAS Y VEHEMENTES AL MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS".

101



TEEC/JDC/AYTO/43/2024

Análisis de la calidad de las partes denunciadas.

PERSONAS DENUNCIADAS	CALIDAD	OBSERVACIONES
José Roberto Álvarez Gutiérrez	Persona física	De las constancias que obran en el expediente, así como las diligencias realizadas por este Tribunal Electoral local no hay constancia de que sea un candidato, militante o funcionario público. Aunado a que el promovente no señala ni aporta pruebas para determinar la calidad de la parte denunciada.
Dzitbalché Se Entere	Una página de Facebook Se ignora la propiedad de dicha página	Se constató que las publicaciones la existencia de las publicaciones denunciadas en dicha página. De los elementos probatorios que obran en el expediente, así como las diligencias realizadas por este Tribunal Electoral local no se logró advertir la propiedad de la misma.
Sofi Castillo	Persona física	Se presume que es una persona física. El promovente solo aportó un nombre y un apellido de la persona denunciada; teniendo en cuenta la diversidad de personas que pueden coincidir con el mismo nombre y apellido, resultando imposible determinar con exactitud la persona denunciada.
Mario Mis	Persona física	Se presume que es una persona física. El promovente solo aportó un nombre y un apellido de la persona denunciada; teniendo en cuenta la diversidad de personas que pueden coincidir con el mismo nombre y apellido, resultando imposible determinar con exactitud la persona denunciada.
Dzitbalché Barato	Una página de Facebook Se ignora la propiedad de dicha página	Se constató que las publicaciones la existencia de las publicaciones denunciadas en dicha página. De los elementos probatorios que obran en el expediente, así como las diligencias realizadas por este Tribunal Electoral local no se logró advertir la propiedad de la misma.



TEEC/JDC/AYTO/43/2024

Análisis de la calidad del promovente.

Es un hecho notorio para este Tribunal Electoral local y para toda la sociedad campechana que, Roberto Herrera Maas se desempeña actualmente como Presidente del H. Ayuntamiento del Municipio de Dzitbalché, información que se corroboró a través de los siguientes enlaces:

CARGO	ENLACES ELECTRÓNICOS
Presidente del H. Ayuntamiento del Municipio de Dzitbalché	<ul style="list-style-type: none"> https://dzitbalche.gob.mx/mensaje-de-bienvenida/ https://dzitbalche.gob.mx/directorio/

También, es un hecho notorio para este Tribunal Electoral local y para toda la sociedad campechana que, Roberto Herrera Maas participó como candidato a la presidencia del H. Ayuntamiento del Municipio de Dzitbalché, Campeche, por la coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN CAMPECHE", dato que puede ser corroborado a través del siguiente enlace electrónico:

CARGO	ENLACE ELECTRÓNICO
Candidato a la presidencia del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, por la coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN CAMPECHE"	https://www.ieec.org.mx/Documentacion/Procesos/2024/Listados/LISTA%20AYUNTAMIENTOS%20MR_CON%20SUSTIT.pdf Página 39

Verificación de las publicaciones denunciadas.



Mediante acuerdo de desahogo de pruebas técnicas²³, de fecha catorce de agosto de dos mil veinticuatro, se constataron las siguientes publicaciones denunciadas:

https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0BbMD3z258aqnepHS9SUcqNubpJSm1ZB11N3Db9xrTcKBG6J5xZeSgGycTJNr7PbVI&id=100017315731388&mbextid=Nif5oz

23 Consultable de la foja 55 a la foja 112 del Tomo II del expediente principal.




TEEC/JDCIAYTO/43/2024

 **Jose Roberto Alvarez Gutierrez**
17 de enero · 



2022
Regidores morena y direcciones .
-- Cobrando jugosos sueldos,ni te conozco
-- Regidor naranja en movimiento.Cobrando y ayudando a su gente,subsidiando dando apoyos.

2023
Regidores morena y direcciones .
-- Cobrando jugosos sueldos,ni te conozco
-- Regidor naranja en movimiento.Cobrando y ayudando a su gente.Subsidiando y apoyando a su gente.


2024(año electoral)
-- Directores y regidores morena.-Soy tu amigo,eres mi hermano,soy del pueblo,vamos a levantar el cuarto piso,vamos a continuar la transformación, soy humilde,conozco a tu papá.
Regidor Químico Luis Chan.Seguimos apoyando a nuestra gente de principio a fin.





 3 3 veces compartido

https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02bB6VpyRLbnBffaMr6EZkRPBK9kUPo3oAtqb7WLeZKw6Lm4zSdE2nPHUboDP8WtBtl&id=100017315731388&mibextid=Nif5oz

 **Jose Roberto Alvarez Gutierrez**
5 de mayo · 

PRIMOR TIEMBLA (PRI- MORENA)
AL VER LA ACEPTACIÓN QUE ESTA TENIENDO EL QUIMICO LUIS CHAN HAN EMPEZADO SU GUERRA SUCIA PARA BAJARLO EN PREFERENCIA.....PERO NI PORQUE ENGAÑEN A LA POBLACIÓN DE QUE LAS RATAS MENTIRAS GUINDAS VIENEN EN NOMBRE DE OBRADOR PODRAN PARAR ESE MOVIMIENTO CIUDADANO.
DE NORTE A SUR ,DE ESTE A OESTE EL QUIMICO ARRASARA AUNQUE LOS CORRUPTOS GUINDAS,ROJOS Y VERDES SE MOLESTEN.
NI CON BECAS Y PROGRAMAS A LOS CIUDADANOS NO SE LES ENGAÑA.
¡ ARRIBA EL QUIMICO !
¡ ARRIBA MOVIMIENTO CIUDADANO!

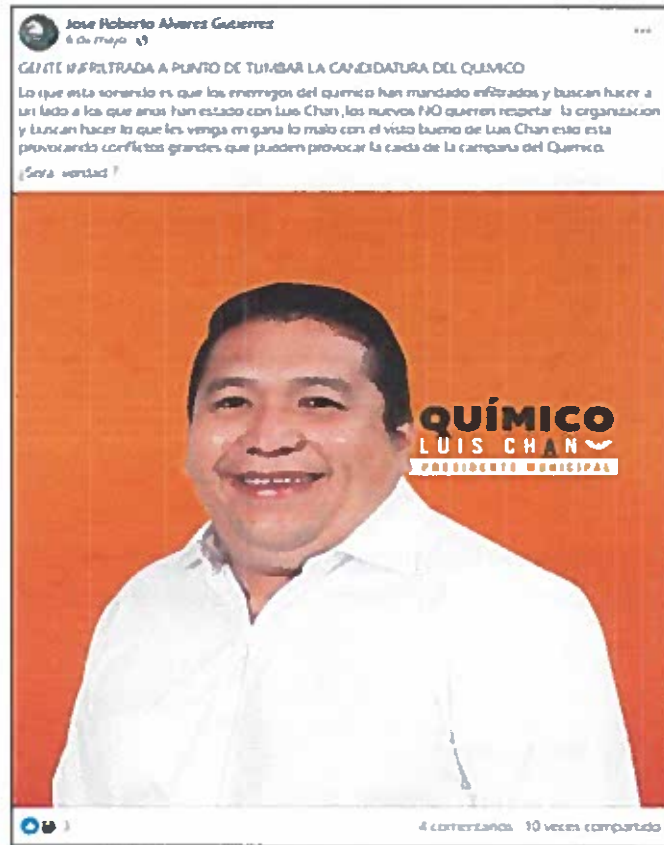
 20 1 comentario 17 veces compartido

 Me gusta  Comentar  Enviar  Compartir

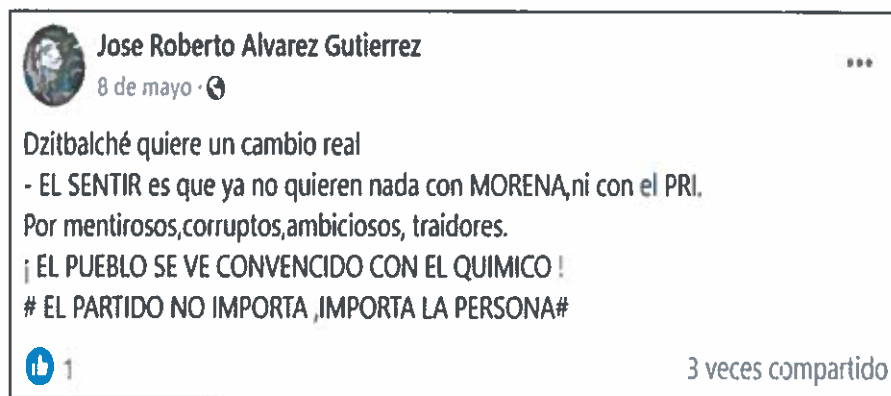
https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0YDkDgD97RWMMc5UzGCeak a9k8i7EheyJE9zt2AkRfvDww2g86BB3jDgq376s8VpNI&id=100017315731388&mibextid=Nif5oz



TEEC/JDC/AYTO/43/2024



https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid031hEJ9MDdfitQUsmN7NbdQPWVqGA1csYDspwRvZB5wqHjirvtUmQd27KgdvLbRVX9yl&id=100017315731388&mibextid=Nif5oz



https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0Vp4o4zqN361bdDBA3YUxoxWkPcriLyDdtP6yhHeEZwmvJ19ph4AA2WGDcmUYNoQZI&id=100017315731388&mibextid=Nif5oz

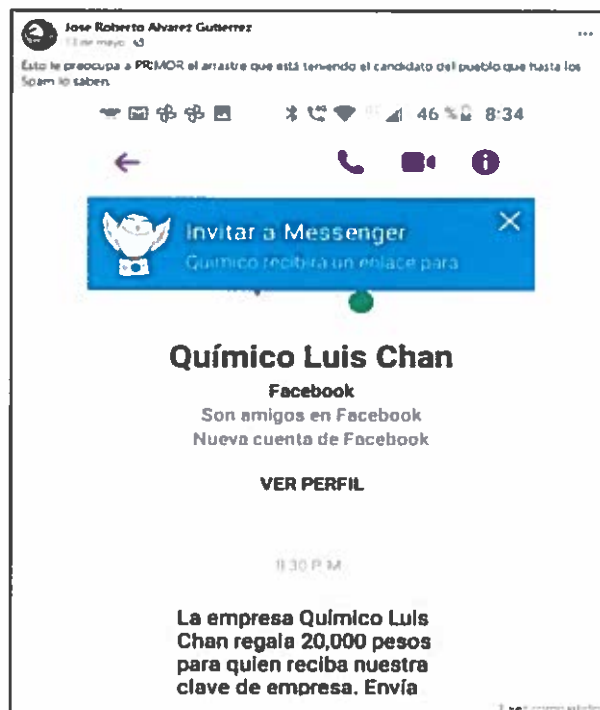
1291



TEEC/JDCIAYTO/43/2024



https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0Q4eVw1zKtGcZpRuC4NrZiB8rpiLaDgVW3UNHoEMNmFTqdeHJz4FHsZG9tCZgpoppl&id=100017315731388&mbextid=Nif5oz



[Firma manuscrita]

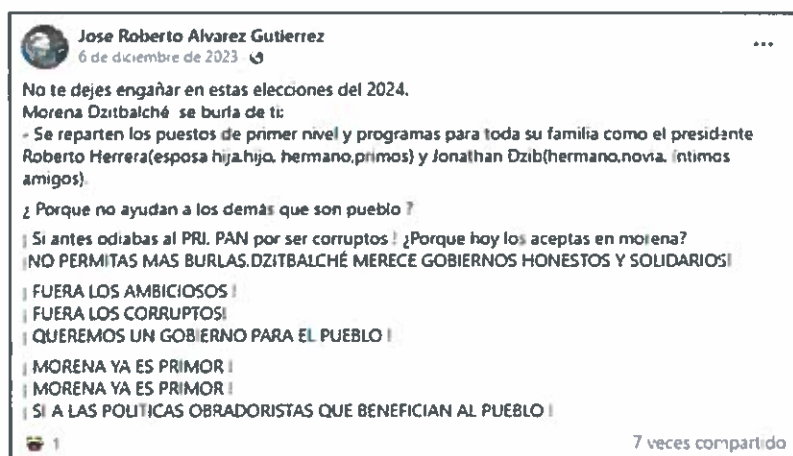


TEEC/JDCIAYTO/43/2024

https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0wVURkyuj99vAiwezn3BQeqCHrU4bswsHy5X698G6nNP1WzkkauMcGcwrL8Ng294hl&id=100017315731388&mbextid=Nif5oz



https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid033ZM7gkmQv5GHBTnXbBoR1LYV7hnk15KrbPDT9FUqpPwwbUdfKELu4nzt9VwCHP67I&id=100017315731388&mibextid=Nif5oz



https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02VVPb97sjrZP4XktfWjsxpQUPpQHAwMSyA2dd8Sd9oQ6nq1HnoAxCkwhfhvwFxp3vl&id=100017315731388&mbextid=Nif5oz

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]



TEEC/JDC/AYTO/43/2024



https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0LiugGijEoCb5h2uQXuY364RsJoKtWdmNPreg7G23cVLnYUQUSiNw7nWwPRFn6ntSI&id=100017315731388&mbextid=Nif5oz



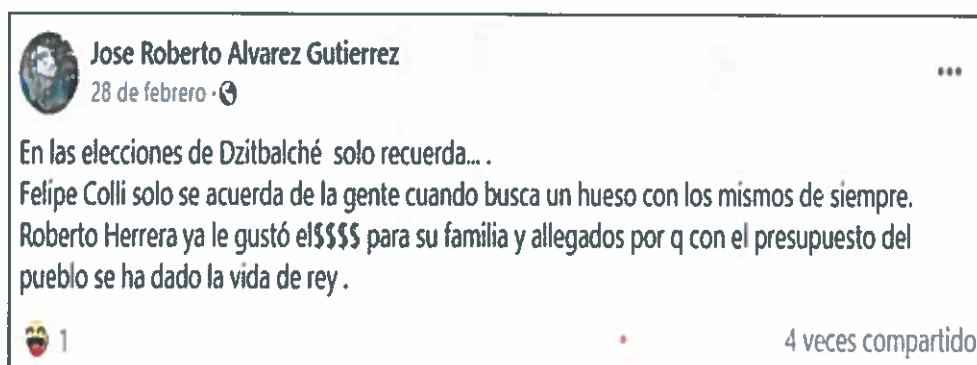
https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid08h4CiSLGg3pGduG39SNGyxpWwo2iYF4Ad2ahepnqE1Xc4nv9QeRq5ckP2FwFFuNkl&id=100017315731388&mbextid=Nif5oz



TEEC/JDCIAYTO/43/2024



https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02BrRGQjGopDgVNWUxLk4GimjDDxLouwp7PKKKGZRUocY4S3vhBVcyWXmvDMmKxKr8I&id=100017315731388&mibextid=Nif5oz



https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0onNHZVfWEiE4BNV8nu3Q1fkBnUybZvTmX5P5kdn2xkSLJKsQ4ngNXrqVJBTAeUzKI&id=100017315731388&mibextid=Nif5oz

[Firma manuscrita]



TEEC/JDCIAYTO/43/2024



https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02MZiyUrZEWfKEBj3BvHcv4uH5xZ1VxDBcQU3Ng8ULdeTSSCcn8MY73pnQQ12Z1fNFI&id=100017315731388&mibextid=Nif5oz



200

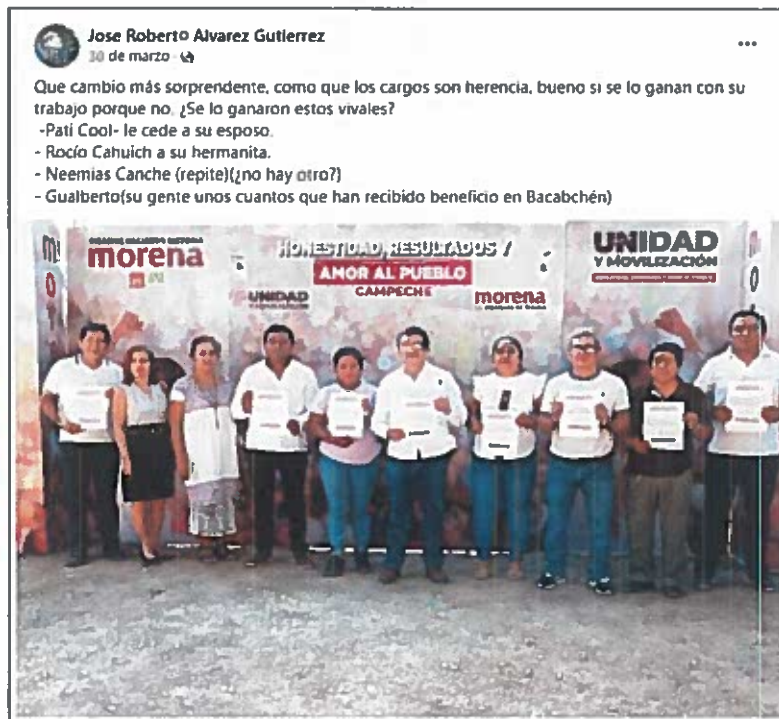


TEEC/JDCIAYTO/43/2024

https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0oJQjzcTCaCs1BjwJiTNMGB9D2r4eRMGav5SuE7rJxSe4zXjaqPHnJaftSCdibK8al&id=100017315731388&mibextid=Nif5oz



https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02b13kcKz5CB12CDnrQpCCa5Z3UvRZug9ymCgs7xEA3L26YmwmmpfaEfiD87Vakskgl&id=100017315731388&mibextid=Nif5oz



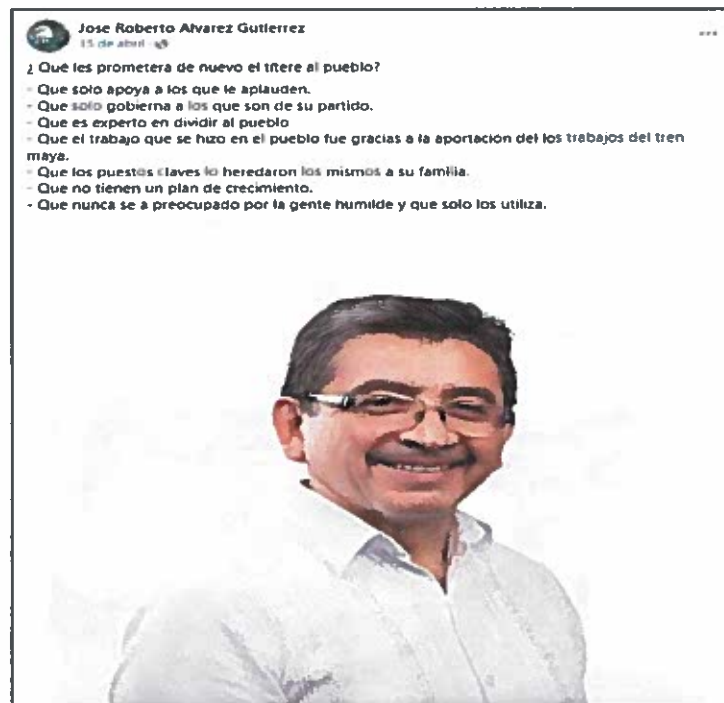


TEEC/JDCI/AYTO/43/2024

https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02LLdSi9s3yco6gMzrjo3jE9UNjcYrEDUqNKnaEs2aK1t7ACbK9VqjZ3gR3eNcdAFDI&id=100017315731388&mibextid=Nif5oz



https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0xyrmZHuTUvY6c1cm3imiM9f3BtWypJ3zn82G2MATWEHFuahLDGpWKUBfovUCMVAol&id=100017315731388&mibextid=Nif5oz



31



TEEC/JDCI/AYTO/43/2024

https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid022CHE1FEkCyPA5a7TYtgoCFxk38SuMTyDs2uDDtdqWZZci6ssYNJ4mcDBfcvyJqTzl&id=100017315731388&mibextid=Nif5oz



https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0sFCqXxywfnZPGLXLG938XB6KkdtFd6rhczyBPAnMhWCCMsze6SWCAH8eapXQq27CI&id=100017315731388&mibextid=Nif5oz





TEEC/JDCIAYTO/43/2024

https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid023UDUATCAiSNqbMfW3xt8gGWfgd8E7wxuuMGL9MRLh8k9iU1G1H6HMwSQxGeSD9Ldl&id=100017315731388&mibextid=Nif5oz



https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02ULLRXv7Dg6oaRE37rBKRC DvQHzRaGxtJQo1oJtev2xnYR4XaXrxGqjoDv318jg1UI&id=100017315731388&mibextid=Nif5oz



https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02u25aff3UkypAVD262SqwjvT3BZxUZxZ5KLaEX12owjFpgYm6aaMDLQuYTnQag1bdl&id=100017315731388&mibextid=Nif5oz



TEEC/JDCIAYTO/43/2024



https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0zQkSYMPVxMtfwCPKeSyo9SaqjiQK6DLV93fBhgrZuRiw4iVZdjZLeGGnFMVRstpgl&id=100017315731388&mibextid=Nif5oz



[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]



TEECI/JDCI/AYTO/43/2024

https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid05orb5PURBUTXbMmA8u8ApqhaRgRY5P2EYrUzY2LLuJ4UMsZ8s3ZEEZPHk2hMNMfal&id=100017315731388&mibextid=Nif5oz



https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0VraUsfCBPbxLc3GLY9RRYjYsMuwRgqAgR4C8oqSKE1qfuTVDD8jbCbUjP2HFWmjxl&id=100017315731388&mibextid=Nif5oz



[Firma manuscrita]



TEEC/JDCIAYTO/43/2024

https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0z3rbmc9fToKYQwpb1cjDSafopmFwDqmwNrdf6Kdv73j1nFaK9ENMNUJTe1DgBQbl&id=100017315731388&mibe xtid=Nif5oz



https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0yB7BzAeF73CgbeKcM8Ufybq2FWWh7VWiNrQ6fgYk7go1ji8vqZ5gy1nFXRgN2DuWXI&id=100017315731388&mib extid=Nif5oz



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



TEEC/JDCIAYTO/43/2024

https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02hViMuL4m8ztpoiKRYuyNWHMUUMjBCGVuPSmRwDwjrGyuvNJHmq2qdSu5p6SDvRS4I&id=100017315731388&mibextid=Nif5oz



https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid039sPKdJCBP8S9PnK4NQnvo nEed8wYsK4oMvACZv3GE2TBAfVRryVn1mTbNg9m94ri&id=100017315731388&mibextid=Nif5oz





TEEC/JDCIAYTO/43/2024

https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0CHYBvZm8mgXVpvWbduSL9cBcksqrLzrvE1oN9Quf5Xiosq7JURfbnfsZTADWNUVFI&id=100017315731388&mibextid=Nif5oz

Jose Roberto Alvarez Gutierrez
23 de mayo a las 8:33 a.m.

Este 2 de Junio NO OLVIDES

1. Morena es PRIMOR
2. PRIMOR solo beneficia a foráneos y familiares a ti te dará solo restos y migajas.

- . PRIMOR utiliza al pobre para beneficio propio.
- . El Roberto no respeta democracia, ni práctica valores morales.
- . PRIMOR práctica y superó la corrupción que tanto criticó.
- . Tu dignidad no vale una bolsa de mercancía ó \$2000
- . Sacamos al PRI por corruptos, MORENA se va por corrupto y porque son los mismos que nos chingaron hace años.

1 6 veces compartido

https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0TQAhhP24o892qSFdaFtEWNLKZ5NLwvoVLDrsM3wZPu24uoMPdho7CQnUTDVUcjkHI&id=100017315731388&mibextid=Nif5oz

Jose Roberto Alvarez Gutierrez
25 de mayo a las 11:28 a.m.

PRUEBA DE QUE ROBERTO HERRERA ENLOQUECIO POR EL DINERO.....NO PIDIO LICENCIA PARA HACER CAMPAÑA CON TAL DE NO PERDER SUS JUGOSAS QUINCENAS.

6 veces compartido

https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0PJdr6aUFbAEw49sHfnEXYbxwvj1aC1VkhkbtMkiH8U5qeclYi7TKbRA85Q7XLqJl&id=100017315731388&mibextid=Nif5oz

Jose Roberto Alvarez Gutierrez se siente loco.
25 de mayo a las 6:11 p.m.

* PRUEBA QUE ROBERTO HERRERA QUEDÓ LOCO POR EL DINERO....Pone a su familia en puestos de alto nivel para gocen igual de el billete fácil. \$\$\$\$\$

4 veces compartido

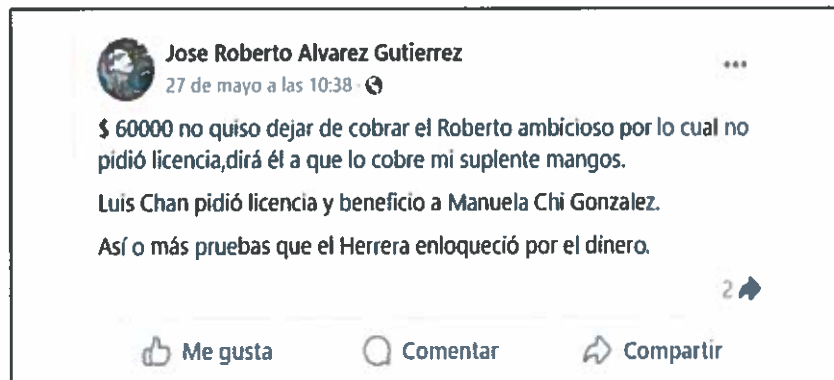


TEEC/JDC/AYTO/43/2024

https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid027HusFsJfJcsXo5oq97nCRNQWP8ER8CTH6qU7NvPkW9WYEN7DyE4gXnYgPukhHHwVI&id=100017315731388&mibextid=Nif5oz



https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0bz4FuLrbEQJLnqUm8Gr3V6hQT7fgf3swvYxDqACLyzGo1AuYHxPiJoVBJWqM5cfyl&id=100017315731388&mibextid=Nif5oz



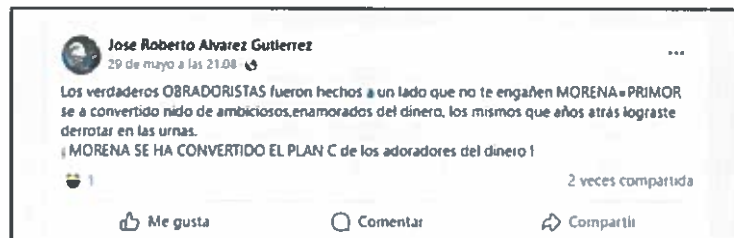
https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02dfUHtuBPuTeqkk7L8tyPzmSamqLBV7QQAmHEtdRD8LT1TUvQHPTFzxM59E11f5PNI&id=100017315731388&mibextid=Nif5oz



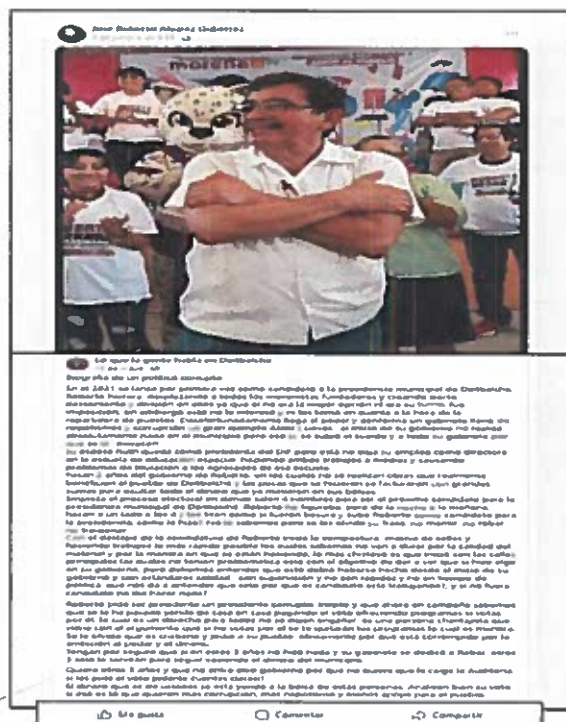
TEEC/JDCIAYTO/43/2024



https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02eMLGcsf8m7dxHRtwoKa1uSsjH1sWdYbMnLniYwTbvtMBXCx6ZkQzMt75ubLrro7fi&id=100017315731388&mibextid=Nif5oz



https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid027XTHHmFcapGttiW8Gu9hHrtT1VmoRydQeEqjhJQz57jFVVSXGrDozfJRGZQw8uNvi&id=100017315731388&mibextid=Nif5oz



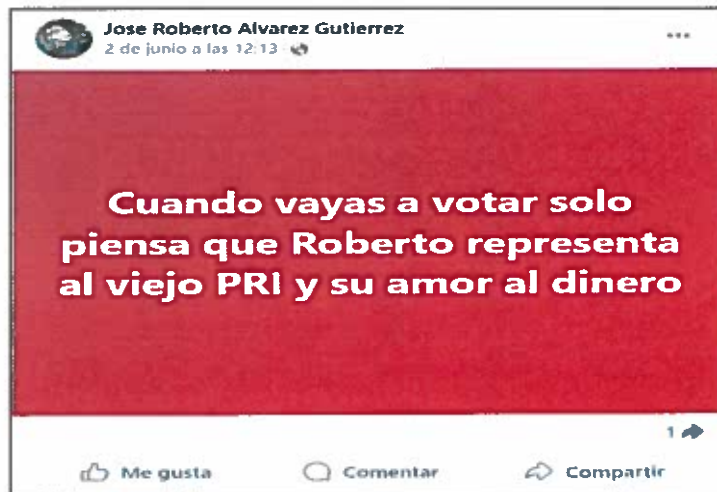
[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

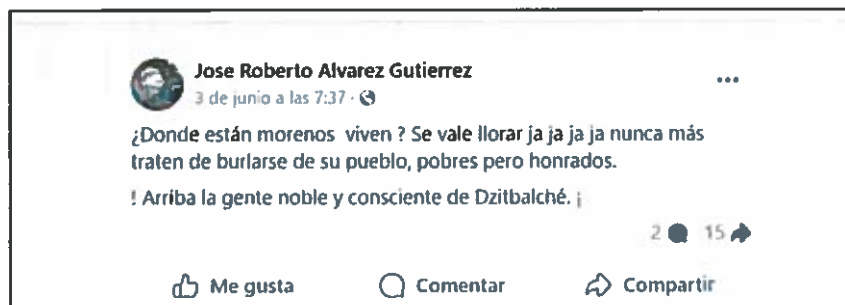


TEEC/JDCI/AYTO/43/2024

https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02KDYGZN3Nfmm3DrYQCJ3qYSeqybTD1bsJkARqsszxa8mgQhMcbYS9A3UTCzXar5JFI&id=100017315731388&mibextid=Nif5oz



https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02Q1v7Kxru5mQhcFA3cwpLU12v6Wak5Hm3a5YMi1kwGt5Wry8kRVWmNKsDMZgR7TA2I&id=100017315731388&mibextid=Nif5oz



https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid09jzhkm7cYW1yqNQ5EDGzDfp7mAt5HF8VsP6LEsKVzjd3DvqZNePspeW6dB1wLifGI&id=100017315731388&mibextid=Nif5oz



TEEC/JDCI/AYTO/43/2024



VERIFICACIÓN DE LAS FECHAS DE LAS PUBLICACIONES DENUNCIADAS (ELEMENTO TEMPORAL).

Del análisis de este elemento de estudio, se tiene que de la certificación hecha por este Tribunal Electoral local a través del acuerdo de desahogo de pruebas técnicas²⁴, de fecha catorce de agosto, en el que se constataron las siguientes publicaciones denunciadas y aportadas por el promovente:

Cuenta emisora: "José Roberto Álvarez Gutiérrez"

FECHAS DE LAS PUBLICACIONES	ENLACES ELECTRÓNICOS
6 de diciembre de 2023	https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid033ZM7gkmQv5GHBTnXbBoR1LYV7hnk15KrbPDT9FUqpPwwbUdfKELu4nzt9VwCHP67I&id=100017315731388&mibextid=Nif5oz
17 de enero	https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0BbMD3z258aqnepHS9SUcqNubpJSm1ZB11N3Db9xrTcKBG6J5xZeSgGycTJNr7PbVI&id=100017315731388&mibextid=Nif5oz
26 de enero	https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02VVPb97sjrZP4XktfWjsxpQUPpQHAwMSyA2dd8Sd9oQ6nq1HnoAxCkwhfhvwFxp3vi&id=100017315731388&mibextid=Nif5o

²⁴ Consultable de la foja 55 a la foja 112 del Tomo II del expediente principal.



TEEC/JDCI/AYTO/43/2024

28 de enero	https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0LiugGijEoCb5h2uQXuY364RsJoKtWdmNPr eg7G23cVLnYUQUSiNw7nWwPRFn6ntSI&id=100017315731388&mibextid=Nif5oz
29 de enero	https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid08h4CiSLGg3pGduG39SNGyxpWwo2iYF4Ad2ahepnqE1Xc4nv9QeRq5ckP2FwFFuNkl&id=100017315731388&mibextid=Nif5oz
28 de febrero	https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0onNHZvFWEiE4BNV8nu3Q1fkBnUybZvTmX5P5kdn2xkSLJKsQ4ngNXrqVJBTAeUzKI&id=100017315731388&mibextid=Nif5o
28 de febrero	https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02BrRGQjGopDgVNWUxLk4GimjDDxLouwp7PKKKGZRuocY4S3vhBVcyWXmvDMmKxKr8l&id=100017315731388&mibextid=Nif5oz
29 de febrero	https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02MziyUrZEWfKEBj3BvHcv4uH5xZ1VxDBCQU3Ng8ULdeTSSCcn8MY73pnQQ12Z1fNFI&id=100017315731388&mibextid=Nif5oz
10 de marzo	https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0oJQjzcTCaCs1BjwJiTnmGB9D2r4eRMGav5SuE7rJxSe4zXjaqPHnJaftSCdibK8al&id=100017315731388&mibextid=Nif5oz
30 de marzo	https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02b13kcKz5CB12CDnrQpCCa5Z3UvRZug9ymCgs7xEA3L26YmwmmpfaEfiD87Vakskgl&id=100017315731388&mibextid=Nif5oz
11 de abril	https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02LLdSi9s3yco6gMzrjo3jE9UNjcYrEDUqNKn aEs2aK1t7ACbK9VqjZ3gR3eNcdAFDI&id=100017315731388&mibextid=Nif5oz
15 de abril	https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0xymZHuTUvY6c1cm3imiM9f3BtWypJ3zn82G2MATWEHFuahLDGpWKUBfovUCMVAol&id=100017315731388&mibextid=Nif5oz
20 de abril	https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0sFCqXxywfnZPGLXLG938XB6KkdtFd6rhcz yBPAnMhWCCMsZ6SWCAH8eapXQq27CI&id=100017315731388&mibextid=Nif5oz
20 de abril	https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid022CHE1FEkCyPA5a7TYtgocFxx38SuMTyDs2uDDtdqWZZci6ssYNJ4mcDBfcvyJqTzl&id=100017315731388&mibextid=Nif5oz



TEEC/JDCIAYTO/43/2024

25 de abril	https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid023UDUATCAiSNqbMfW3xt8gGWfgd8E7wxuuMGL9MRLh8k9iU1G1H6HMwSQxGeSD9Ldl&id=100017315731388&mibextid=Nif5oz
27 de abril	https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02ULLRXv7Dg6oaRE37rBKRCdvQHzaGxtJQo1oJtev2xnYR4XaXrxGqjoDv318jg1UI&id=100017315731388&mibextid=Nif5oz
30 de abril	https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02u25aff3UkypAVD262SqwjvT3BZxUZxZ5KLaEX12owjFpgYm6aaMDLQuYTnQag1bdl&id=100017315731388&mibextid=Nif5oz
5 de mayo	https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02bB6VpyRLbnBffaMr6EZkRPBK9kUPo3oAtqb7WLeZKw6Lm4zSdE2nPHUboDP8WtBtl&id=100017315731388&mibextid=Nif5oz
6 de mayo	https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0zQkSYMPVxMtfwCPKeSyo9SaqqiQK6DLV93fBhgrZuRiw4iVZdjZLeGGnFMVRstpgl&id=100017315731388&mibextid=Nif5oz
6 de mayo	https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0YDkDgD97RWMMc5UzGCeqka9k8i7EheyJE9zt2AkRfvDww2g86BB3jDgq376s8VpNI&id=100017315731388&mibextid=Nif5oz
8 de mayo	https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid031hEJ9MDdftQUsMN7NbdQPWVqGA1csYDspwRvZB5wqHjirvtUmQd27KgdvLbRVX9yl&id=100017315731388&mibextid=Nif5oz
9 de mayo	https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0Vp4o4zqN361bdDBA3YUxoxWkPcriLyDdtP6yhHeEZwmvJ19ph4AA2WGDcmUYNoQZI&id=100017315731388&mibextid=Nif5oz
10 de mayo	https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid05orb5PURBUTXbMmA8u8ApqhaRgRY5P2EYrUzY2LLuJ4UMsZ8s3ZEEZPHk2hMNmfal&id=100017315731388&mibextid=Nif5oz
12 de mayo	https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0VraUsfCBPbxLc3GLY9RRYjYsMuwRgqAgR4C8oqSKE1qfuTVDD8jbcUjP2HFWmjxl&id=100017315731388&mibextid=Nif5oz
13 de mayo	https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0Q4eVw1zKtGcZpRuC4NrZiB8rpiLaDgVW3UNHoEMNmFTqdeHJz4FHsZG9tCZgpoppl&id=100017315731388&mibextid=Nif5oz



TEEC/JDCI/AYTO/43/2024

14 de mayo	https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0z3rbmc9fToKYQwpb1cjDSafopmFwDqmwNrdf6Kdv73j1nFaK9ENMNUJTe1DgBQbl&id=100017315731388&mibextid=Nif5oz
15 de mayo	https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0yB7BzAeF73CgbeKcM8Ufybq2FWH7VWiNrQ6fgYk7go1ji8vqZ5gy1nFXRgN2DuWXI&id=100017315731388&mibextid=Nif5oz
20 de mayo	https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02hViMuL4m8ztpoiKRYuyNWHMUUMjBCGVuPSmRwDwjrgyuvNjHmq2qdSu5p6SDvRS4I&id=100017315731388&mibextid=Nif5oz
22 de mayo	https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid039sPKdJCBP8S9PnK4NQnvonEed8wYsK4oMvACZv3GE2TBAfVRryVn1mTbNg9m94rl&id=100017315731388&mibextid=Nif5oz
23 de mayo	https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0CHYBvZm8mgXVpvWbduSL9cBcksqrLzrvE1oN9Quf5Xiosq7JURfbnfsZTADWNUVFI&id=100017315731388&mibextid=Nif5oz
25 de mayo	https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0TQAhhP24o892qSFdaFtEWNLKZ5NLwvoVLDrsM3wZPu24uoMPdho7CQnUTDVUcjkHI&id=100017315731388&mibextid=Nif5oz
25 de mayo	https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0PJdr6aUFbAEw49sHfnEXYbxwvj1aC1VkhkbmtMkiH8U5qecLyi7TKbRA85Q7XLqJl&id=100017315731388&mibextid=Nif5oz
25 de mayo	https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid027HusFsJfJcsXo5oq97nCRNQWP8ER8CTH6qU7NvPkW9WYEN7DyE4gXnYgPukhHHwVI&id=100017315731388&mibextid=Nif5oz
27 de mayo	https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0bz4FuLrbEQJLnqUm8Gr3V6hQT7fgf3svwYxDqACLyzGo1AuYHxPiJoVBJWqM5cfyl&id=100017315731388&mibextid=Nif5oz
28 de mayo	https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02dfUHtuBPuTeqkk7L8tyPzmSamqLBV7QQAmHEtdRD8LT1TUvQHPTFzxM59E11f5PNI&id=100017315731388&mibextid=Nif5oz
29 de mayo	https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02eMLGcsf8m7dxHRtwoKa1uSsjH1sWdYbMnLniYwTbvtMBXCx6ZkQzMt75ubLrro7fl&id=100017315731388&mibextid=Nif5oz



TEEC/JDCIAYTOI/43/2024

30 de mayo	https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0wVURkyuj99vAiwezn3BQeqCHrU4bswsHy5X698G6nNP1WzkkauMcGcwrL8Ng294hl&id=100017315731388&mibextid=Nif5oz
2 de junio	https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02KDYGZN3Nfmm3DrYQCJ3qYSeqybTD1bsJkARqsszxa8mgQhMcbys9A3UTCzXar5JFI&id=100017315731388&mibextid=Nif5oz
2 de junio	https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid027XTHHmFcapGttiW8Gu9hHrtT1VmoRydQeEqjhJQz57jFfVSXGrDozfJRGZQw8uNvl&id=100017315731388&mibextid=Nif5oz
3 de junio	https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid09jzhkm7cYW1yqNQ5EDGzDfp7mAt5HF8VsP6LEsKVzjd3DvqZNePspeW6dB1wLifGI&id=100017315731388&mibextid=Nif5oz
3 de junio	https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02Q1v7Kxru5mQhcFA3cwpLU12v6Wak5Hm3a5YMi1kwGt5Wry8kRVWmNKsDMZgR7TA2l&id=100017315731388&mibextid=Nif5oz

Cuenta emisora: "Dzitbalché Se Entere"

FECHAS DE LAS PUBLICACIONES	ENLACES ELECTRÓNICOS
No tiene fecha	https://www.facebook.com/profile.php?id=61559964341502
2 de junio	https://www.facebook.com/photo?fbid=122108254526332144&set=gm.3923644707859158&idovanity=2079998478890466
2 de junio	https://www.facebook.com/photo?fbid=122108689016332144&set=gm.3924648371092125&idovanity=2079998478890466
3 de junio	https://www.facebook.com/photo/?fbid=122108887130332144&set=gm.3925048617718767&idovanity=2079998478890466
3 de junio	https://www.facebook.com/photo/?fbid=122108765732332144&set=gm.3924813251075637&idovanity=2079998478890466

Cuenta emisora: "Sofi Castillo"



TEEC/JDCIAYTO/43/2024

FECHAS DE LAS PUBLICACIONES	ENLACES ELECTRÓNICOS
No tiene fecha	https://www.facebook.com/profile.php?id=61557846801939
8 de mayo	https://www.facebook.com/groups/2079998478890466/posts/3904558766434419
9 de mayo	https://www.facebook.com/groups/2079998478890466/posts/3905446196345676
20 de mayo	https://www.facebook.com/groups/2079998478890466/posts/3914405242116438
21 de mayo	https://www.facebook.com/groups/2079998478890466/posts/3915268668696762
3 de junio	https://www.facebook.com/groups/2079998478890466/permalink/3925093261047636
3 de junio	https://www.facebook.com/groups/2079998478890466/posts/3924687167754912

Cuenta emisora: "Mario mis"

FECHAS DE LAS PUBLICACIONES	ENLACES ELECTRÓNICOS
2 de junio	https://www.facebook.com/photo?fbid=122124673670279121&set=a.122107010066279121
3 de junio	https://www.facebook.com/profile.php?id=61558373650283
3 de junio	https://www.facebook.com/photo/?fbid=122124983198279121&set=a.122107010066279121

Cuenta emisora: "Dzitbalché Barato"

FECHAS DE LAS PUBLICACIONES	ENLACES ELECTRÓNICOS
30 de mayo	https://www.facebook.com/share/p/mpKURSESmMeXHqDF/?mibextid=oFDknk
30 de mayo	https://www.facebook.com/share/p/mpKURSESmMeXHqDF/?mibextid=oFDknk
31 de mayo	https://www.facebook.com/share/p/oNah9g4Vm6HAWRqL/?mibextid=oFDknk

No se encontraron las publicaciones

FECHAS DE LAS PUBLICACIONES	ENLACES ELECTRÓNICOS
Sin fecha	https://www.facebook.com/share/p/jkeEsRks3xd9ZK1E/?mibextid=xfxF2i



TEEC/JDCI/AYTO/43/2024

Sin fecha	https://www.facebook.com/share/p/4UKfFX1QfvrRYEFx/?mibextid=oFDknk
Sin fecha	https://www.facebook.com/share/p/gD7aKNXeD5Cp7Ssz/?mibextid=oFDknk
Sin fecha	https://www.facebook.com/share/p/afBL8uQXARcnhgQJ/?mibextid=oFDknk
Sin fecha	https://www.facebook.com/share/p/PY8MJZ5Xpety9YQj/?mibextid=oFDknk
Sin fecha	https://www.facebook.com/share/p/eswSieTUJMxoVPe8/?mibextid=oFDknk
Sin fecha	https://www.facebook.com/share/p/kDwJU8D6Fm7hb7aA/?mibextid=oFDknk https://www.facebook.com/share/p/UPdo7VgPccrEpFge/?mibextid=oFDknk
Sin fecha	https://www.facebook.com/share/p/QPZzt96xLCabzzub/?mibextid=oFDknk

En lo que respecta, a la cuenta de Clarisa Alejandra Cih Uicab, no se encontraron publicaciones a su nombre.

De lo anterior se advierte que, de las ligas electrónicas proporcionadas por el demandante, no se encontraron ocho publicaciones, por lo que se descartan para el estudio del presente agravio.

Ahora bien, de los demás enlaces electrónicos que fueron desahogados por este órgano jurisdiccional electoral local se pudo constatar la existencia de los mismos, y que desde el mes de diciembre hasta el día de la jornada electoral, los denunciados hicieron una secuencia determinada y reiterativa de publicaciones hechas en contra de Roberto Herrera Maas, de su familia y hasta del propio partido político Morena.

ANÁLISIS DEL CONTENIDO DE LAS PUBLICACIONES DENUNCIADAS.

En primer lugar es importante aclarar que, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado a través de la sentencia con clave alfanumérica SRE-PSC-82/2022²⁵, que la “propaganda negra” no constituye una infracción en materia electoral, por lo que los hechos denunciados serán analizados desde la perspectiva de calumnia electoral.

En ese sentido, del contenido de las publicaciones verificadas y constatadas por esta autoridad jurisdiccional electoral se aprecia, desde el punto de vista del factor cuantitativo, que las mismas tienen muy pocas visitas y reacciones, así como que, muy pocos usuarios de esta red social, compartieron dichas publicaciones.

²⁵ Consultable a través de la siguiente referencia electrónica: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/especializada/SRE-PSC-0082-2022.pdf



TEEC/JDCI/AYTO/43/2024

Por lo antes advertido, si bien es cierto que, dichas publicaciones se vincularon de forma progresiva y directamente en contra del promovente, también es cierto que las mismas no tuvieron el carácter de conocimiento masivo dentro de la comunidad o entre los usuarios de dicha plataforma social; es decir, las publicaciones no se viralizaron²⁶.

Y es que para que una publicación pueda generar una afectación en la percepción democrática del electorado, se requiere la emisión y la propagación de la misma sea de forma masiva.

En ese sentido, se puede arribar a la conclusión de que dichas publicaciones no tuvieron un impacto en el electorado, ya que no hay rastro alguno que permita dilucidar una afectación en la percepción democrática y política de la ciudadanía campechana, sobre todo de los habitantes del Municipio de Dzitbalché.

Ahora bien, procedemos al análisis del contexto de las publicaciones, pero primero es importante destacar que Roberto Herrera Maas, al ser una persona con un cargo político vinculado directamente con la vida democrática de nuestro estado, es propenso no solo al escrutinio público sino al debate y confrontaciones con sus pares; en ese sentido, por el cargo que ostenta, es una persona que tiene mayor margen de tolerancia por ser figura política y pública²⁷ y, sobre todo, por tratarse temas de interés social.

Una vez asentado lo anterior, se tiene que del análisis de los mensajes vertidos en cada una de las publicaciones denunciadas y desahogadas por este Tribunal Electoral local, se advierte, en algunas de ellas, que tienen un carácter de "crítica" y en otras, son reclamos públicos derivados de su actuar como servidor público.

Máxime que la mayoría de ellas, fueron realizadas por personas físicas, atribuibles a su derecho de libertad de expresión.

Al respecto, en el caso concreto, las expresiones emitidas se valoraron con un amplio margen de tolerancia, por ser el demandante un servidor público, para dar mayor cabida a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones proferidas en el debate por ser un tema de interés público en una sociedad democrática, dicho razonamiento se sustenta con apoyo en la jurisprudencia número 11/200825 emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO"**²⁸.

26 La viralización consiste en volver viral o difundir un mensaje, idea o contenido mediante redes sociales.

27 Figura pública: La persona que posee notoriedad o trascendencia colectiva, sin ostentar un cargo público, y aquellas otras que alcanzan cierta publicidad por la actividad profesional que desarrollan o por difundir habitualmente hechos y acontecimientos de su vida privada.

28 Consultable a través de la siguiente referencia electrónica: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-11-2008/>



TEEC/JDCIAYTO/43/2024

Asimismo, debe tenerse presente que, para acreditar la calumnia, la imputación de hechos o delitos falsos debe ser de tal manera que no haya duda respecto de que se difunde un delito o hecho falso y, sobre todo, a sabiendas de ello; es decir, se debe valorar el estándar de la real malicia o malicia efectiva, tener un elemento objetivo de que el denunciado sabía que el hecho imputado era falso, cuestión que no se aprecia en el caso particular, en ese sentido las partes denunciadas no actuaron conforme al estándar de real malicia o malicia efectiva ya que solamente hacen reclamos sociales o manifiestan puntos de crítica.

Dicha postura se sustenta con base al criterio orientador que se originó por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los asuntos SUP-REP-29/2016, SUP-REP-7/2022, SUP-REP-30/2022 SUP-REP-47/2022, por citar algunos ejemplos.

Aunado, de como se dijo en líneas anteriores no hubo una distribución masiva del mensaje, por lo que alcance fue cuantificado como mínima e imperceptible ante el electorado.

Con base en lo anterior, y a la luz de las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, producen en este órgano jurisdiccional la convicción de lo infundado de su agravio.

Estudio del Segundo Agravio: Principios de equidad en la contienda, imparcialidad y neutralidad.

En cuanto a este agravio, el promovente expone la intervención indebida de funcionarios públicos del IEEC en el proceso electoral del Municipio de Dzitbalché para favorecer al candidato del partido Movimiento Ciudadano.

Para demostrar lo anterior, el demandante aporta una serie de pruebas técnicas, mismas que fueron desahogadas a través del acuerdo de desahogo de prueba técnica, inspección de dispositivo de almacenamiento masivo USB, de fecha catorce de agosto del dos mil veinticuatro²⁹, en virtud de ello, es importante aclarar que la prueba que por su naturaleza digital, llámese fotografía, imagen o video, constituyen pruebas técnicas las cuales tiene un carácter imperfecto para acreditar, por sí solas, de manera fehaciente los hechos denunciados ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto, alguna alteración que pudieran haber sufrido; por lo que no son suficientes para acreditar los efectos que pretende quien la ofrece.

Lo anterior, guarda congruencia con la Jurisprudencia emitida por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 4/2014, de rubro:

²⁹ Consultable de la foja 1 a la foja 52 del Tomo II del expediente principal.



TEEC/JDCIAYTO/43/2024

"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"³⁰

Por lo que, los alcances que de sus contenidos se puedan derivar solo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal Electoral local generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, siempre que se puedan concatenar con otros elementos de prueba que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

De ahí que, solo representan indicios de los efectos que pretenda derivarles el denunciante.

Además, al tratarse de pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes y videos, la parte aportante tiene la obligación de justificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se supone reproducen ese tipo de pruebas respecto de los hechos que se pretenden hacer valer. Lo que guarda relación con la Jurisprudencia número 36/2014, de rubro: **"PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN MOSTRAR"**³¹.

En tal virtud, los alcances de su contenido solo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal Electoral, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados.

Ahora bien, para el desahogo de este tipo de prueba técnica se requiere de un análisis sistemático para determinar si se actualiza o no alguna causa que pueda generar alguna nulidad; para ello, debe de imperar en el estudio tres elementos circunstanciales:

- **TIEMPO:** A través de este elemento circunstancial se analiza si directa o indirectamente existen datos que puedan determinar la temporalidad de los hechos; es decir, se verifica en la imagen si existen elementos de convicción que puedan confirmar la fecha en que sucedieron los hechos que se denuncian.
- **MODO:** Aquí habrá de analizar todos los elementos visuales que conforman la imagen para determinar la intención, fin y objeto de los hechos o de las acciones que se estaban realizando o ejecutando al momento de ser capturada la imagen o el video.

30 Consultable a través de la siguiente referencia electrónica:

chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/http://teqroo.org.mx/2018/Jurisprudencia_Tesis_Sala_Superior/Jurisprudencia/2014/4.pdf

31 Consultable a través de la siguiente referencia electrónica:

<https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-36-2014/>



TEEC/JDCI/AYTO/43/2024

- **LUGAR:** Este elemento tiene como finalidad verificar y constatar la zona, dirección o el lugar donde ocurrieron los hechos.

Por tanto, los videos e imágenes aportadas por el promovente en su escrito de demanda, se valorará como prueba técnica; misma que sólo hará prueba plena cuando a juicio de este órgano jurisdiccional electoral local genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados.

Pues es necesario que la misma se encuentre concatenada con los demás elementos de prueba que obren en el expediente, pues al tratarse de una prueba técnica, la parte denunciante tiene la obligación de justificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se supone reproducen ese tipo de pruebas respecto de los hechos denunciados.

En ese sentido, para tratar de establecer si se acreditan o no las conductas denunciadas, la prueba admitida y desahogada dentro del presente juicio, será valorada en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, a fin de determinar el grado de convicción que producen sobre los hechos controvertidos.

Lo anterior, porque conforme al sistema libre de valoración de pruebas, este Tribunal Electoral local, si bien no se encuentra obligado a medir o establecer un alcance mínimo o máximo del valor de las pruebas, su valoración o apreciación se debe orientar a establecer si generan la suficiente convicción para motivar una decisión.

En consonancia con esas reglas de valoración de pruebas, la denominada sana crítica se debe entender en que la autoridad tiene la libertad de razonar y otorgar el valor de las pruebas conforme a las reglas de la lógica que implica un principio de racionalidad interna, y la experiencia que alude al amplio consenso de la cultura media del lugar y tiempo en que se formule una decisión.

Pues como conjunto de reglas establecidas para orientar la actividad Intelectual en la apreciación de éstas se interrelacionan las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia.

Explicado lo anterior, se procede analizar las pruebas técnicas aportadas por el promovente con el objetivo de verificar si se actualiza o no alguna causal de nulidad, en sentido se tiene que:

Elemento de tiempo: Si bien el promovente narra que los hechos denunciados se estuvieron realizando el dos de junio del presente año; lo cierto es que, al analizar las partes constitutivas de los videos y de las imágenes, no hay elementos visuales que logren constatar o corroborar que se haya tomado o capturado ese día, y sobre todo en el día de la jornada electoral de este proceso electoral local ordinario 2023-



TEEC/JDCIAYTO/43/2024

2024. Aunado a que no hay otros elementos probatorios, aportados por el promovente, cuya vinculación o concatenación puedan generar convicción en la fecha y el momento en que se hicieron las pruebas técnicas aportadas; en ese sentido, no se configura el elemento temporal en ninguna de ellas.

Elemento de lugar: El promovente no señala con precisión las casillas en donde posiblemente se cometió dicha irregularidad; teniendo en consideración que, para la configuración de este elemento es necesario contar con elemento precisos, es decir, se debió de precisar si sucedió en una casillas electoral, una cancha, casa, escuela, etc., así como las características o rasgos distintivos del lugar y no hacer señalamientos de manera ambigua o genérica, como lo hizo la parte actora; en ese sentido, no se configura el elemento de lugar.

Elemento de modo: Si bien es cierto que, en algunas tomas se puede advertir una persona teniendo un altercado con otras; al respecto, del análisis de las pruebas técnicas, estas no proporcionan mayores datos para determinar que funcionarios electores estuvieron apoyando al Partido Político Movimiento Ciudadano; es más, no se logra tener la certeza de que la supuesta intervención haya sido a favor del partido político que se denuncia, ya que no hay pruebas adicionales que concatenadas puedan crear convicción en lo denunciado.

Aunado a lo anterior, no señalan cuántos fueron los funcionarios electorales que intervinieron y en cuáles casillas se suscitó dicha irregularidad.

Por lo anteriormente expuesto, resultan ser manifestaciones subjetivas e imprecisas sin ningún sustento probatorio adicional que pueda corroborar lo dicho por el promovente.

Ya que las pruebas técnicas aportadas por el accionante resultan insuficientes para acreditar los extremos de sus manifestaciones, aunado a que, existe la posibilidad de la confección de las pruebas, pues es un hecho notorio que actualmente existe al alcance común una gran variedad de aparatos, programas y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza.

Lo anterior, en relación con la jurisprudencia de la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de rubro: **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"**.³²

De esta forma, como se explicó anteriormente, las pruebas técnicas por sí solas no cuentan con valor probatorio pleno, sino que tienen que ser concatenadas con otra

32 Consultable a través de la siguiente referencia electrónica:

chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgiclfefindmkaj/http://teqroo.org.mx/2018/Jurisprudencia_Tesis_Sala_Superior/Jurisprudencia/2014/4.pdf



TEEC/JDCI/AYTO/43/2024

u otras probanzas que permitan al juzgador determinar si se tienen por acreditados los hechos denunciados.

Aunado a ello, este Tribunal Electoral local, advierte que de la revisión de los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo antes analizada, no se asentaron incidencias.

En consecuencia, ante la falta de elementos probatorios jurídicamente idóneos con los cuales se pudieran adminicular con la prueba técnica presentada, es que no le asiste la razón al accionante y, en consecuencia, su planteamiento deviene infundado para acreditar la incidencia señalada en este agravio.

Por tanto, las manifestaciones hechas por el actor no se traducen en irregularidades que actualice alguna causal de nulidad contenida en el artículo 754 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, acorde al artículo 758, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Son **infundados**, los agravios expuestos por Roberto Herrera Maas, candidato a la presidencia del Honorable Ayuntamiento de Dzitbalché por la coalición "*SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN CAMPECHE*", en atención a lo vertido en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Es **infundada** la pretensión de nulidad de elección solicitada por Roberto Herrera Maas, candidato a la presidencia del Honorable Ayuntamiento de Dzitbalché por la coalición "*SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN CAMPECHE*", en atención a lo vertido en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

TERCERO. Se **confirma** la validez de la elección, así como la entrega de la Constancia de Mayoría de la Elección del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Dzitbalché, otorgada a la planilla encabezada por Luis Antonio Chan Puc, como candidato a la presidencia municipal de Dzitbalché, postulada por el partido Movimiento Ciudadano.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral local para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente Juicio de la Ciudadanía se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

10/01



TEEC/JDC/AYTO/43/2024

Notifíquese personalmente al actor y al tercero interesado; por oficios a la autoridad responsable Consejo Electoral Municipal de Dzitbalché, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y a la Secretaría del Honorable Congreso del Estado con copias certificadas de la presente ejecutoria para su conocimiento, y por estrados físicos y electrónicos a todos los demás interesados de conformidad con los artículos 687, 688, 689, 694 y 695, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y cúmplase.

Así por unanimidad de votos, lo aprobaron las magistraturas electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Brenda Noemy Domínguez Aké y María Eugenia Villa Torres, bajo la presidencia del primero de los nombrados y ponencia de la tercera, ante la secretaria general de acuerdos habilitada, Alejandra Moreno Lezama, quien certifica y da fe. Conste.

[Firma manuscrita]
FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA

[Firma manuscrita]
BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA

[Firma manuscrita]
MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY
Y PONENTE

[Firma manuscrita]
ALEJANDRA MORENO LEZAMA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
HABILITADA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
HABILITADA

Con esta fecha (30 de agosto de 2024), se turna la presente sentencia a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste.

[Firma manuscrita]